Proyecto de Ley N° 10368/2024-CR

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de recuperación y consolidación de la Economía Peruana"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
28 FEB. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:30 am

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS AL BLOQUEO DE CELULARES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA

A iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA,** miembro del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS AL BLOQUEO DE CELULARES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto regular la responsabilidad administrativa de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicación ilegal en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de estos centros de reclusión.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicación ilegal en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 3.- ámbito subjetivo de aplicación
Para efectos de la presente ley, son personas jurídicas las empresas operadoras

de servicios públicos de telecomunicaciones así como las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicación ilegal en establecimientos penitenciarios y centros juveniles en el marco de la implementación de medidas destinadas a restringir y monitorear la prestación de dichos servicios en estos establecimientos de reclusión, con el objetivo de prevenir y restringir actos delictivos que se realizan desde estos establecimientos de reclusión.

Artículo 4.- Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y de la extinción de la acción en contra de esta
La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural que le representa cuando la conducta haya sido cometida en su nombre o por cuenta de ella y en su beneficio, directo o indirecto. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, según corresponda, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal.

Artículo 5.- Responsabilidad administrativa por la omisión de restringir señales radioeléctricas hacia establecimientos penitenciarios
La empresa operadora que no restringa la emisión de la señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles a fin de que no se concreten las comunicaciones ilegales desde estos centros de reclusión, será responsable administrativamente y sancionada con las medidas regulas en los artículos 105 y 105-A del Código Penal aplicables a las personas jurídicas, cuando dicha conducta haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto.

Artículo 6.- Responsabilidad administrativa por la omisión de restringir las comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles
La empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones ilegales dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles que no restringa o inhiba la materialización de las comunicaciones ilegales desde estos centros de reclusión, será responsable administrativamente y sancionada con las medidas regulas en los artículos 105 y 105-A del Código Penal aplicables a las personas jurídicas, cuando dicha conducta haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA. – Aplicación de las sanciones administrativas reguladas en el Decreto Legislativo Nº 1688 y su reglamento.
La determinación de las medidas administrativas reguladas en el Decreto

Legislativo Nº 1688 y su reglamento serán aplicadas en forma complementaria a la sanción regulada en la presente ley.

Lima, febrero de 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 21:39:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 13:58:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 14:44:23-0500

Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 14:44:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 12:51:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 17:39:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 17:42:36-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN Y PROBLEMÁTICA

I.1.- Las comunicaciones ilegales desde los establecimientos de reclusión como problema público

Al respecto se tiene que, las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles representa retos en la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana, por lo que se requiere que las empresas operadoras asuman y adopten un enfoque diferente de enfrentar esta problemática - *que día a día viene pretendiéndose "normalizar" dentro de nuestra sociedad* -, a través de medidas y acciones restrictivas y de control específicas, toda vez que el uso ilegal de teléfonos móviles en tales circunstancias deviene en un contexto altamente nocivo vinculado con diversos delitos extorsivos.

Así, por ejemplo, desde los establecimientos penitenciarios se realizan actividades delictivas, señalando solo a manera enunciativa:

- ✓ La coordinación de motines y ataques contra el personal penitenciario;
- ✓ La planificación de escapes y fugas de los internos;
- ✓ La planificación y coordinación de actividades delictivas como estafas, extorsiones, secuestros, trata de personas con fines de explotación sexual, etc., y;
- ✓ **La planificación, dirección, monitoreo y ejecución de variada actividad criminal *extra muros*, a través de terceros ejecutores.**

Descrito así este problema público, se tiene evidenciado que este grave fenómeno social no solo compromete la seguridad interna dentro de los establecimientos penitenciarios, **sino que también y sobre todo tiene un efecto directo en el orden público dentro de nuestra sociedad,** que de no ser afrontado oportunamente y con medidas eficaces podría degenerar aún más, en un incremento de la violencia y la delincuencia en desmedro directo de la ciudadanía.

En ese contexto irregular, se tiene que el uso ilegal de servicios públicos no autorizados permite a los internos recluidos en establecimientos penitenciarios seguir manteniendo comunicaciones ilegales intra muros, generando problemas de seguridad tanto dentro como fuera de los centros de reclusión; agravando el contexto ilegal antes descrito, el hecho que **la posesión de un teléfono móvil en poder de un interno dentro de un centro de reclusión, normalmente se convierte en sinónimo de poder, por lo que resulta ser un mecanismo valioso de dominio y de planificación de actividades ilícitas.**

I.2.- De la identificación de las causas que originan las comunicaciones ilegales dentro de los centros de reclusión

Estando a lo descrito en el acápite precedente respecto al problema público identificado, podemos señalar que este fenómeno representa una ***alta cantidad de comunicaciones ilegales realizadas desde dentro de los centros de reclusión, a través de dispositivos ingresados ilegalmente***; la misma que tiene como origen, entre otras, a las siguientes causas:

- ***La colocación e instalación de antenas ilegales en el interior y exterior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles;*** esto debido, a las limitadas acciones de control y seguridad por parte de los entes -público/privado - involucrados en poder detectar y/o desmontar las antenas ilegales instaladas ya sea en el perímetro o dentro de los centros de reclusión; además de tenerse evidenciado y de no conocerse la aplicación de sanciones efectivas a las empresas operadoras de estos sistemas de comunicación y/o sus representantes que directa o indirectamente permiten que se instalen y/o "autoricen" estos dispositivos de transmisión de señales radioeléctricas, aunado a ello y como dato que complementa el contexto irregular antes descrito, tenemos por decir lo menos, la existencia de una especie de mercado corrupto entre agentes internos y externos que facilitan la realización de tales actividades ilegales[1].

- ***La carencia y falta de eficacia en los mecanismos normativos y operativos de sanción que aseguren restringir las señales radioeléctricas hacia los centros de reclusión.*** Al respecto se tiene que nuestro marco legal existente, si bien regula entre otras responsabilidades a las empresas operadoras que comercializan señales radioeléctricas, diversas obligaciones referente a la prohibición de emitir señales hacia los establecimientos penitenciarios, tal como así se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1229[2], o la obligación de realizar el corte del servicio y/o el bloqueo del terminal móvil en caso de uso prohibido dentro de los centros de reclusión; no obstante ello, no se advierte mecanismos eficaces de control y sanción frente al incumplimiento por parte de las empresas operadoras. Debiendo añadir a dicha problemática de falta de restricción que, en la actualidad, los

[1] Al respecto se tiene la desactivación reciente por parte de la DIVIAC y la Fiscalía de Crimen Organizado de una presunta mafia dedicada a brindar internet al Establecimiento Penitenciario Ancón I, bajo el modus operandi de instalación de antenas en viviendas aledañas con potentes sistemas de señal de internet para enviarlo a dicho centro de reclusión. Difundido, a través de la nota periodística de América Noticias, de fecha 18 de setiembre de 2024. https://www.facebook.com/watch/?v=1922822331556744.

[2] Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y servicios penitenciarios, regulando en un acápite específico lo concerniente a la *"seguridad exterior e instrumentos para su implementación"*.

Centros de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil en todo el país carecen de sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas, lo que desde luego aumenta la probabilidad delictiva desde estos centros de reclusión juvenil.

- ***Escasa efectividad de las sanciones por ingreso, posesión, uso o facilitación de dispositivos móviles en los centros de reclusión, que incrementa el índice delictivo***; siendo que esta problemática se ve potenciada por la falta de control y sanción interno respecto del uso y posesión ilegal de los aparatos móviles dentro de los centros de reclusión, así como de la existencia de escasa cantidad de casos sancionados por esta clase de delitos; estadística sancionatoria que no se condice con la cantidad de teléfonos móviles incautados en las requisas dentro de los establecimientos penitenciarios, situación que pone de manifiesto la enorme brecha existente entre la detección del ingreso de los aparatos móviles a los centros de reclusión y la falta de sanciones penales efectivas; siendo que dicho contexto de ilicitud, lejos de desmotivar dicha práctica ilegal, termina incentivando y perfeccionando la realización de las comunicaciones ilegales desde estos centros carcelarios[3].

Ahora bien, de las tres causas antes descritas, la presente iniciativa legislativa aborda lo concerniente a la segunda causa, sin soslayar ni desmerecer el efecto perverso que generan las otras dos causas; así, lo que se pretende con esta iniciativa es reforzar el marco legal referente a la responsabilidad administrativa que deben asumir tanto las empresas operadoras que prestan servicios públicos – comercializan - de telecomunicaciones y las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicación ilegal en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, todo ello con la finalidad de mitigar este problema púbico que tanto afecta a nuestra sociedad.

En esa medida, se tiene que las empresas operadoras del servicio público de telecomunicaciones, unas brindando – comercializando - dicho servicio desde fuera de los centros de reclusión, otras restringiéndolas o inhibiéndolas desde dentro de los mismos **tienen que asumir un mayor grado de responsabilidad desde el rol que les quepa y no pretender soslayar su responsabilidad por este fracaso del sistema de comunicaciones ilegales desde dichos centros de reclusión, pretendiendo endosar la misma solo a las autoridades penitenciarias - INPE -, que desde luego esta última no deja de tener su cuota sustantiva de responsabilidad**; siendo que dicho tráfico o mercado ilegal de comunicaciones ilegales es lo que se pretende disminuir y/o controlar, a

[3] Esta problemática se encuentra asociada al incremento del índice delincuencial en nuestro país, que incrementa la crisis de seguridad ciudadana en nuestro país. Ello se manifiesta en el incremento y diversificación de la actividad delictiva; así se tiene evidenciado a nivel de estadística proporcionado por el INEI, que los peruanos de 15 a más años de edad, del área urbana, indicaron haber sido víctima de algún hecho delictivo, pasando de 18.2% en el 2021, al 27.1% en el año 2023. INEI. Perú. El INEI advierte en el informe "victimización en el Perú 2015-2023". P. 11, 2024.

través de la aplicación de sanciones ya no solo pecuniaria a nivel de infracciones, sino a través de la aplicación de medidas correctivas, en forma autónoma, dentro del contexto regulado en el artículo 105 y 105-A del Código Penal, como la clausura de locales, suspensión de actividades, etc.

I.3.- Del estado de cosas actual que se pretende regular con la presente iniciativa legislativa

El Estado peruano con la finalidad de restringir y disminuir las comunicaciones ilegales dentro de los establecimientos penitenciarios, optó **con la finalidad de contrarrestar dicha problemática la implementación del uso de bloqueadores de celulares en algunos centro de reclusión carcelaria**, celebrando para ello en el año 2014 un contrato innominado bajo la denominación de *"Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Presiones"*, bajo la modalidad de Contrato APP (Asociación Público Privada)[4], entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y la empresa PRISONTEC S.A.C., a fin de poder bloquear llamadas y redes de internet, en treinta y tres (33) de los sesenta y ocho (68) establecimientos penitenciarios que se encuentran funcionando en el país, ello a cambio de la exclusividad en la administración del servicio de teléfonos públicos para los internos dentro de los establecimientos carcelarios objeto de contratación.

Asimismo en el ámbito externo a los establecimientos penitenciarios, se tiene implementado por parte del Estado un marco legal e infra legal conforme a lo ya descrito *supra* que regula el servicio público vinculado a las comunicaciones ilegales, siendo el último en emitirse y encontrarse a la fecha en *vacatio legis*, - estando aún pendiente de emitirse su reglamentación -, en esa medida se tiene que el Decreto Legislativo Nº 1688[5], norma que entre otros ámbitos regula lo concerniente a: **i)** las medidas contra las comunicaciones ilegales, **ii)** uso prohibido de servicios públicos de telecomunicaciones en los centros de reclusión, **iii)** obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos en relación con las comunicaciones ilegales en centros de reclusión, **iv)** la facultad fiscalizadora y sancionadora por parte de OSIPTEL, etc.

Ahora bien, el Estado no obstante tener regulado un marco legal vinculado a prevenir, controlar y sancionar las actividades ilícitas vinculadas a las comunicaciones ilegales realizadas desde los establecimientos penitenciarios;

---

[4] Estipulándose en su objeto contractual: *"a) La implementación de un sistema de seguridad en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de: i) los servicios públicos móviles (...), iii) redes inalámbricas de área local Wifi, así como otros medios de comunicaciones no permitidos en los EP`s que solicite el INPE. b) La prestación de un servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, mediante aparatos, cabinas o locutorios telefónicos, todo ello con el software necesario para su correcto funcionamiento y operación bajo condiciones de seguridad para los usuarios y destinatarios de las llamadas (...)".*

[5] *"DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES".*

conforme a lo ya referido en el acápite anterior, **este marco regulatorio interno y externo a los establecimientos carcelarios no viene teniendo eficacia respecto del objeto de incidencia que pretende regular**, más por el contrario se advierte que el problema no solo persiste, sino que pretende degenerar aún más, afectando con ello tanto la seguridad penitenciaria interna, así como la seguridad pública de la sociedad en su conjunto.

I.4.- La falta de eficacia y efectividad normativa vinculada a la restricción e inhibición de comunicaciones dentro de los establecimientos de reclusión – data INPE y OSIPTEL

La falta de eficacia del marco regulatorio antes descrito se ve evidenciado en los datos oficiales reportados por el mismo INPE así como por datos reportados por OSIPTEL; en donde se tiene revelado que respecto a los datos publicitados por el INPE, respecto a los operativos de requisas ordinarios y extraordinarios realizados entre los años 2015 al 2023 lo siguiente:

- Un incremento en la incautación de teléfonos móviles en distintos establecimientos penitenciarios, pese a que algunos cuentan con bloqueadores de señal radioeléctrica[6].

- Baja emisión de sanciones penales por delitos de ingreso o posesión indebida de objetos prohibidos (teléfonos celulares y otros) y sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación, no obstante tenerse regulado penalmente (artículo 368-A y 368-D del Código Penal), el ingreso no autorizado de equipos o sistemas de comunicaciones así como de materiales para su fabricación, lo referente al sabotaje de los sistemas de seguridad y la posesión indebida de teléfonos celulares y otros objetos prohibidos[7].

De los datos oficiales proporcionados por el INPE, se tiene que en lo que respecta a sanciones por ingreso ilegal, posesión y uso ilegal de aparatos móviles dentro de los centros de reclusión, esta resulta ser sustancialmente insignificante respecto a la cantidad de teléfonos móviles incautados dentro de los establecimientos penitenciarios, **evidenciando con ello una brecha preocupante entre la detección de infracciones a nivel interno de los penales y la aplicación efectiva de sanciones penales.**

[6] Equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas ordinarias y extraordinarias.
[7] Según la data del INPE, entre el 2019 y el 2023, se tiene que solo 149 internos cumplen condena por el delito de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotográfico y/o fílmico en centros de reclusión o detención, 644 fueron condenados por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares, o armas, municiones o armas explosivas en los centros carcelarios ,12 internos por el delito de ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación. Fuente: Partes informantes del CECOM- INPE. Extraído del informe N° 000032-2024-INPE-GA (17 de setiembre de 2024(

Por su parte, referente al corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por uso prohibido, se tiene también un panorama nada alentador respecto a la restricción o inhibición, interna o externa llamada a ser efectivizada por los agentes privados involucrados, esto es, por las empresas operadoras que brindan el servicio de la venta y comercialización del servicio público de telecomunicaciones, así como de la entidad privada llamada a bloquear o inhibir las comunicaciones ilegales realizadas desde dentro de los centros de reclusión carcelaria.

Lo antes referido así consta evidenciado en el reporte de casos de corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil por uso prohibido en los establecimientos penitenciarios, donde como dato objetivo se tiene evidenciado que existen diez (10) establecimientos penitenciarios que en el periodo 2021 a marzo de 2024 reportan un mayor número de casos de corte de servicio (SIM CARD) y bloqueo de equipo telefónico entre las que se encuentran:

> *"El E.P. Miguel Castro Castro, el E.P. de Lurigancho, el E.P. de Tarapoto, el E.P. de Abancay, el E.P. de Moyobamba, el E.P. de Huánuco, el E.P. de Huaraz, el E.P. de Sullana, el E.P. de Jaen y el E.P. de Sicuani".*

Ahora bien, el análisis de datos sobre cortes de servicio en los diez (10) establecimientos carcelarios durante el periodo antes referido, **evidencia datos reveladores de variación en cuanto a cortes de servicio en dicho periodo analizado**: así, en el año 2022 se observó un aumento exponencial en los cortes de servicio, según reporte de OSIPTEL. En el año 2023, se evidenció una disminución en el número de cortes; sin embargo, en el primer trimestre del año 2024 se produjo un aumento alarmante.

El patrón de variación antes descrito amerita una revisión exhaustiva y objetiva de las medidas implementadas a fin de evaluar su eficacia en la prevención de comunicaciones ilegales en cuanto a cortes de servicio. Así, de los datos desagregados por año, desde 2021 hasta marzo de 2024 muestra una baja cantidad de cortes de servicio en el año 2021, mostrando un notable incremento de cortes de servicio en el año 2022; descendiendo significativamente estos en el año 2023, para finalmente repuntar sustancialmente en el primer trimestre del año 2024[8].

En síntesis, al realizar el análisis comparativo de los datos publicitados por ambas entidades – INPE y OSIPTEL -, relacionados a la requisa de celulares y tarjetas SIM y corte de servicio y/o bloqueo de celulares, respectivamente. Este análisis revela una evidencia discrepancia entre el número de equipos incautados (periodo 2015-2023) y los cortes de servicio (periodo 2021 – marzo

[8] Fuente: Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL. Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.

2024); **resaltando como dato de preocupación el hecho que en aquellos centros de reclusión donde se ha incautado un gran número de terminales y chips, se reporta sin embargo, un bajo índice de bloqueos o cortes de servicio**; dato este último que evidencia la falta de cumplimiento tanto de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como de la empresa que gestiona el sistema de restricción e inhibición de señales de comunicación ilegal en los centros carcelarios.

I.5.- De la responsabilidad administrativa de la persona jurídica como ente autónomo

El difícil contexto descrito como problema público antes referido, exige que las empresas vinculadas a las comunicaciones ilegales eleven sus estándares de cumplimiento (obligaciones) en el ejercicio no solo de sus derechos, sino también en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Al respecto se tiene que la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, se introdujo con la emisión de la Ley N° 30424 —vigente desde el primero de julio del 2017[9]—; siendo que, hasta antes de emisión de esta ley, las personas jurídicas solo podían responder patrimonialmente como tercero civilmente responsable, en caso alguien de la empresa hubiera cometido un delito.

Así, es a partir de la emisión de esta ley que las personas jurídicas pueden ser involucradas en investigaciones penales como sujetos activos, **como autores** y, por lo tanto, ser pasibles de sanciones penales, en forma autónoma, al igual que las personas físicas.

1.5.1.- De la necesidad político-criminal para la imposición de consecuencias jurídico-penales a las personas jurídicas

En la actualidad, la teoría tradicional del delito (conducta de un agente individual) presenta obstáculos al aplicarla a la actuación de las personas jurídicas; de allí que ni el procedimiento administrativo ni las sanciones administrativas son mecanismos adecuados y suficientes para hacer frente a los delitos e infracciones graves cometidos en el ámbito de las personas jurídicas, más aún cuando cunado los bienes jurídicos no son solamente la aplicación correcta de la norma o el principio de legalidad; sino que en dicho contexto de incumplimiento se encuentran bienes jurídicos como la seguridad nacional, en el ámbito del orden interno, orden público y seguridad ciudadana.

En esa medida, nuestro ordenamiento penal regula consecuencias accesorias para prevenir que personas jurídicas incidan en el mercado dentro del contexto

[9] Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

de su desarrollo y objeto comercial afectando o lesionando bienes jurídicos constitucionales. En esa medida, consideramos que se cumple con el supuesto de hecho para la aplicación de consecuencias accesorias cuando ***"(...) la persona jurídica no es un mero instrumento en manos de unos determinados sujetos, sino que se produce un injusto de organización; es decir, una lesión a bienes jurídicos fruto de un contexto de organización defectuosa".***[10]

De lo referido precedentemente, **se tiene positivizado en nuestro Código Penal, en el artículo 105, lo referente a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas**, en su calidad de entes autónomos diferentes a las personas naturales que ejercen funciones dentro de su estructura organizativa.

I.6.- De la necesidad, viabilidad y oportunidad de la presente iniciativa legislativa

Referente a la **necesidad** se debe de precisar que, la presente iniciativa legislativa se sustenta en los datos objetivos ya referidos *supra* que evidencian: **i)** una falta de cumplimiento normativo por parte de las empresas operadoras del servicio público de telecomunicaciones, así como de la empresa que gestiona el sistema de restricción e inhibición de señales de comunicación ilegal en los centros carcelarios, así como, **ii)** en razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, orden público y seguridad ciudadana.

Siendo ello así, resulta necesario prever que el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el marco legal vigente será pasible, más allá de la sanción administrativa de amonestación, multa, etc., por infracción normativa, la aplicación autónoma a la persona jurídica, de expresas medidas aplicables a las personas jurídicas, reguladas en los artículos 105 y 105-A del Código Penal, como es la clausura de locales, disolución o suspensión de actividades comerciales, según sea el caso.

Por tanto, consideramos que la necesidad de estas medidas **busca evitar y/o mitigar que los internos de los centros de reclusión efectúen comunicaciones ilegales desde estos establecimientos**, a través de mecanismos efectivos de restricción de las señales radioeléctricas y otras medidas conexas que deben realizar las empresas operadoras de servicio de telecomunicaciones; y de otro, de restringir e inhibir la comunicación ilegal desde dentro de dichos centros de reclusión.

---

10 https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/40643/mod_resource/content/1/Responsabilidad%20penal%20de%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas.pdf

Por su parte, referente a la **viabilidad** de la norma, se debe de precisar que si bien el marco normativo donde actúan los operadores vinculados a la restricción e inhibición de las comunicaciones ilegales, les dotan de un marco de acción y ejercicio de derechos; sin embargo, **no es menos cierto que tales prerrogativas también se tienen que cumplir dando estricto cumplimiento a fin de salvaguardar la seguridad pública de la población.**

Finalmente, referente a la **oportunidad** de la norma, se debe de precisar que los instrumentos tecnológicos objeto de restricción, neutralización e inhibición dentro del contexto de comunicaciones ilegales, **resulta ser apropiado a fin de impedir que los internos los utilicen para realizar llamadas delictivas (extorsión, estafas, planeamiento de secuestros, etc.), envío de imágenes, videos o audios extorsivos a fin de conseguir lucro económico, personal o de grupo**, todo ello en desmedro directo de la seguridad ciudadana.

II.- De la propuesta legislativa

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular la responsabilidad administrativa de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicación ilegal en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, destinado a prevenir, controlar y sancionar dichas comunicaciones ilegales.

Así, la presente moción busca como finalidad garantizar el cumplimiento del marco legal vigente; en estricto, las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicación ilegal en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales, **a fin de impedir que los internos se valgan de los instrumentos móviles ingresados ilegalmente para efectuar llamadas extorsivas a los ciudadanos**, contexto delictivo que vulnera colisiona directamente con la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

En esa medida, consideramos que resulta necesario el regular expresamente el supuesto de aplicación de las medidas reguladas en el artículo 105 y 105-A del Código Penal, en adición a las sanciones administrativas y/o contractuales por infracción normativa ya sea por OSIPTEL o por el INPE, cuando las empresas incumplen sus obligaciones fijadas en la norma; pues de esta manera se disminuirá, restringirá y/o mitigará razonablemente este tipo de incidencia delictiva dentro de la sociedad.

III.- Del efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La propuesta normativa, al tratarse de una regulación expresa que contempla **la aplicación de medidas restrictivas reguladas en el ámbito penal a las personas jurídicas involucradas en la restricción e inhibición de**

comunicaciones ilegales desde los centros de reclusión, no solo se ajusta al marco constitucional y legal vigente referente al servicio público de telecomunicaciones, sino que precisa y hace efectivo la aplicación de medidas reguladas con anterioridad en una norma penal.
Siendo ello así, el impacto regulatorio de la medida no es de incongruencia normativa, sino que el efecto normativo de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional vigente resulta ser positivo, toda vez que los supuestos normativos contenidos en el marco legal propuesto, se subsumen dentro de una norma penal vigente; por tanto, de ser aprobado ia fórmula legal propuesta, esta **dotará de eficacia a lo concerniente a la restricción e inhibición de las comunicaciones ilegales desde los establecimientos de reclusión existente en nuestro país.**

IV.- Del análisis costo beneficio

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará gasto y costo adicional alguno al presupuesto asignado al Estado - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Instituto Nacional Penitenciario (MINJUSDH - INPE) o, a la Presidencia del Consejo de Ministros – Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (PCM-OSIPTEL), en la medida que no se requiere presupuesto adicional para la implementación de esta medida legislativa.
Contrario a lo antes referido la iniciativa legislativa propuesta, al pretender dotar de eficacia y eficiencia a los mecanismos legales de restricción e inhibición de comunicaciones ilegales desde los establecimientos de reclusión, lo que proponer hacer efectivo es que **las empresas vinculadas a las comunicaciones ilegales tienen que asumir un mayor grado de responsabilidad y no pretender soslayarla, imputando a terceros como el INPE del fracaso del sistema de restricción e inhibición de las comunicaciones ilegales desde los centros de reclusión, que desde luego esta última no deja de tener su cuota sustantiva de responsabilidad.**

V.- De la vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente propuesta legislativa tiene vinculación directa y guarda concordancia con las Políticas de Estado 7 y 9 del Acuerdo Nacional, estando referidas estas:

- **Política de Estado 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.** En esa medida, el Estado tiene el deber de consolidar políticas públicas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; siendo ello así, proponer iniciativas legislativas encaminadas a garantizar eficacia en la aplicación de la norma en el contexto de la restricción e inhibición de comunicaciones ilegales desde los establecimientos de reclusión, guarda consonancia y armonía con esta política de Estado que

propugna fortalecer entre otros, la seguridad ciudadana y el orden interno, dentro de un contexto de la seguridad nacional.

- **Política de Estado 9. Seguridad Nacional.** Partiendo en señalar que esta política pretende garantizar la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los intereses nacionales, siendo que como Estado nos comprometemos a prevenir y afrontar cualquier amenaza externa o interna que ponga en peligro la paz social, la seguridad integral y el bienestar de la ciudadanía.

  En ese entender, la presente iniciativa se encuentra alineado con esta política pública, en la medida que **lo que se pretende es tratar de garantizar el bienestar general de la sociedad en su conjunto, al buscar la eficacia en la restricción e inhibición de las comunicaciones ilegales** que se vienen realizando desde los establecimientos penitenciarios y de los centros de reclusión juvenil.